

33-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día quince de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto de este año, se requirió informe al Alcalde Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito presentado por el licenciado _____; Alcalde Municipal de Soyapango, con la documentación que adjunta (fs. 8 al 33).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil dieciocho y veintidós de enero de dos mil veinte, el licenciado _____, en su calidad de Alcalde, habría contratado o participado en el nombramiento de las señoras _____ y Elena, quienes serían sus parientes.

Adicionalmente, la señora _____ Jefa de Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Soyapango, habría incumplido su horario laboral, al presentarse reiteradamente de manera tardía a su lugar de trabajo.

II. Con el informe rendido por el Alcalde Municipal de Soyapango, junto con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día dos de mayo de dos mil dieciocho, la señora _____ ingresó a laborar a la Alcaldía de Soyapango como Jefa del Departamento de Relaciones Públicas; con un horario de las ocho a las dieciséis horas, registrando su asistencia en un Libro de Control. Cesó sus funciones en esa institución el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; todo ello de conformidad con el informe del Alcalde; las copias simples del acuerdo número trece del acta número uno del día dos de mayo de dos mil dieciocho del Consejo Municipal; de los contratos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y del Memorándum ref. 312/08/2020 suscrito por la licenciada _____ Jefa Interina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soyapango (fs. 8, 9, 16, 22, 26 al 31).

ii) No se encontraron solicitudes para ausentarse o presentarse de manera tardía por parte de la señora _____ ni señalamientos de ausencias injustificadas, según el Memorándum ref. 322/08/2020 suscrito por la licenciada _____ Jefa Interina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soyapango (f. 18)

iii) Con base en la certificación del Documento Único de Identidad de la señora _____ sus padres son los señores _____ (f. 12); y en la copia simple de la actualización de datos de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soyapango, la _____ manifestó que su hermano es el señor _____ (f. 19).

iv) El día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la señora

ingresó a laborar a la Alcaldía de Soyapango como Gestora Medioambiental; con un horario de las ocho a las dieciséis horas, registrando su asistencia en un Libro de Control. Cesó sus funciones en esa institución el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, como consta en el informe del Alcalde; las copias simples de los acuerdos números ciento diez y cuarenta y seis de fechas doce y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; y el Memorándum ref. 312/08/2020 suscrito por la licenciada Jefa Interina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soyapango (fs.8, 9, 17, 24, 25)

v) De conformidad con el Memorándum ref. 323/08/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Jefa Interina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soyapango señaló que la contratación de la señora [REDACTED] se realizó de forma interina, sin concurso, con base en el art. 34 numeral 4) de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (f. 15).

vi) No se encontraron solicitudes para ausentarse o presentarse de manera tardía por parte de la señora [REDACTED] ni señalamientos de ausencias injustificadas, según el informe del Alcalde (fs. 8 y 9).

vii) De conformidad con la certificación del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED] sus padres son los señores [REDACTED] (f. 10).

viii) Según certificación del Documento Único de Identidad del licenciado Juan Pablo Álvarez, su madre es la señora [REDACTED] (f. 14).

ix) No existe vínculo de parentesco entre los señores [REDACTED] como lo manifiesta el Alcalde en su informe (fs. 8 y 9).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En el presente caso, con la información proporcionada por el Alcalde Municipal de Soyapango, se determina que el día dos de mayo de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED] ingresó a laborar a dicha entidad edilicia como Jefa del Departamento de Relaciones Públicas.

Según la certificación de su Documento Único de Identidad y la copia simple de su ficha de actualización de datos de la Alcaldía, sus padres son los señores

y su hermano es el señor

Por su parte, el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la señora ingresó a laborar a la Alcaldía de Soyapango como Gestora Medioambiental.

De conformidad con la certificación de su Documento Único de Identidad, sus padres son los señores

Ahora bien, consta en la certificación del Documento Único de Identidad del licenciado , Alcalde de Soyapango, que su madre es la señora

Adicionalmente, el Edil manifestó claramente que no existe vínculo de parentesco entre él y las señoras

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues si bien refleja que el licenciado en la contratación de las señoras

consta también que no son sus parientes.

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés"* y a la prohibición ética de *"Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley"*, regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, por parte del licenciado Juan Pablo Álvarez.

Por otra parte, de conformidad con el Memorándum ref. 322/08/2020 suscrito por la licenciada [REDACTED] Jefa Interina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Soyapango, no se encontraron solicitudes para ausentarse o presentarse de manera tardía por parte de la señora ni señalamientos de ausencias injustificadas.

En virtud de lo anterior, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3